



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2017.

En Madrid, a 24 de febrero de 2017.

Visto el recurso presentado por D. XXX, candidato a la Asamblea General de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM), contra la proclamación de resultados de la circunscripción estatal de deportistas contemplada en el Acta 12-2016 de 17 de febrero, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 22 de febrero de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución, en el que se solicita la anulación de la votación y su repetición por haberse privado del derecho de voto a los deportistas de la especialidad de biatlón y por haberse separado a estos, a efectos electorales, en una circunscripción diferenciada respecto de los deportistas de la especialidad de pentatlón.

Segundo. - También con fecha 22 de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 de la Orden ECD/2764/2015, tuvo entrada en este Tribunal, el Informe de la FEPM junto con el expediente federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la pretensión deducida en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella. (Artículo 24.1 de la Orden núm. ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.). Aunque el Informe de la Junta Electoral ponga en cuestión la legitimación activa del recurrente, este TAD, realizando siempre la interpretación más flexible en orden a la más amplia protección de los derechos entiende que el Sr. Carnero, candidato del estamento de deportistas, por la especialidad de pentatlón pudiera tener interés directo y expectativas electorales superiores en caso de que este Tribunal atendiera su pretensión de fusionar en una única circunscripción a electores del estamento de deportistas de pentatlón y de duatlón.

Tercero. En el escrito presentado por el recurrente ante este Tribunal se plantean sustancialmente dos cuestiones:

-Que los electores de la especialidad de biatlón se han visto privados del derecho de voto.

-Que los biatletas han sido indebidamente segregados respecto de los pentatletas cuando la licencia federativa es única.

Comenzando por esta segunda cuestión, la de la legalidad de la separación de las especialidades de pentatlón y duatlón, y por consiguiente, la conformación de censos diferenciados con la correspondiente atribución de un número de representantes específicos, se trata de un asunto ya resuelto por este TAD en su Resolución 910-2016 TAD de 23 de diciembre, cuyo fundamento Tercero conviene transcribir en lo que aquí interesa:

“En segundo lugar, se denuncia la irregular distribución de miembros de la Asamblea pertenecientes al estamento de deportistas en los siguientes términos:

“Desde la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias se detecta una irregularidad en la distribución del estamento de Deportista (sic) en la que se asigna una participación de deportistas dependiendo de la especialidad que participen (3 a pentatlón y 1 a biatlón) cuando la licencia es unificada sin distinción (sic) de las especialidades en las que pueda participar, circunstancia no contemplada en los estatutos de la Federación española, ruego modifique dicho error en el reglamento electoral y que ya se hablo (sic) sin acuerdo en la pasada comisión delegada.”

Del escrito de denuncia se concluye que a juicio del recurrente el Reglamento electoral de la FEPM se opone a los Estatutos de la Federación al distribuir los representantes del estamento de deportistas en proporción a los practicantes de cada especialidad, y que a su juicio, no es procedente que siendo común la licencia de los deportistas su representación se distinga según la especialidad que practiquen.

En su Informe, la Junta Electoral de la FEPM, aportando copia del artículo 2 de los Estatutos de la Federación sustenta que la distribución efectuada en el Reglamento electoral tiene perfecto encaje con la normativa estatutaria ya que en ella se contempla la existencia de hasta cuatro especialidades: pentatlón moderno, tetratlón, triatlón moderno y biatlón moderno, y aun aceptando que la licencia es única entiende que ello no es incompatible con la distribución según especialidades que, durante 2015 y 2016, según el calendario oficial de ámbito estatal de

competiciones y pruebas, se reducen a pentatlón y biatlón, motivo por el que es entre estas dos especialidades entre las que se distribuyen los representantes.

A la vista de lo anterior este TAD no tiene sino que abundar sobre lo reflejado en el Informe de la Junta Electoral, añadiendo que la propia Orden electoral, en su artículo 8.7 contempla la posibilidad de que un mismo deportista practique distintas especialidades, sin prejuzgar si ello se realiza con una misma o distintas licencias, y a tal efecto prevé que en tales casos los electores deberán figurar en el censo perteneciente a una sola especialidad, debiendo comunicar a la Junta electoral su opción.

En definitiva, la Orden prevé que dentro de la misma Federación, siendo titular de una sola licencia, el deportista pueda practicar distintas especialidades, pero a efectos electorales deberá adscribirse a la de su elección, en la que podrá elegir a los candidatos que le representen. Esta es la lógica llevada a término por el Reglamento electoral de la FEPM sin que se oponga a lo dispuesto en los Estatutos que prevén la existencia de las mencionadas especialidades en su artículo 2, y que asimismo, en su artículo 26, reservan a los deportistas un porcentaje de representación del 40% sin que nada se oponga a que el número de miembros resultante se distribuya entre especialidades, siendo este reparto, al contrario, una obligación derivada del artículo 10.1 de la Orden electoral.”.

Por lo tanto, este Tribunal ha resuelto, sin género de duda, la validez de la distinción entre las especialidades de pentatlón y biatlón que en el recurso se cuestiona por lo que debe decaer ese motivo de oposición.

Cuarto. En segundo lugar denuncia el recurrente que, al margen de no estar de acuerdo con la distinción entre especialidades, los biatletas se han visto privados del derecho de voto.

Sin embargo, en su escueto escrito no aclara el recurrente que siendo UNO el representante a elegir por parte de los deportistas de la especialidad de biatlón, también fue UNO solamente el candidato que concurrió a las elecciones, el Sr. XXX, motivo por el cual, tal como ilustra el Informe de la Junta Electoral, fue proclamado automáticamente electo, sin necesidad de celebrar elecciones en esta especialidad y estamento, al amparo tanto del artículo 16.1 de la Orden electoral (“*No será precisa la votación efectiva cuando concurra un único aspirante que podrá ser proclamado como tal por la Junta Electoral, una vez acabado el plazo de presentación de candidaturas.*”) como del artículo 24.3 del Reglamento electoral federativo

(“Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.”).

Lo innecesario de la celebración de elecciones ya fue advertido por la Junta Electoral en su Acta 7-2016 de 24 de enero de 2017 para el caso de la especialidad de biatlón, estamento de deportistas y también para otros casos como los de deportistas DAN y Técnicos, con buen criterio porque el número de candidatos en todos estos supuestos era igual o inferior al de representantes a elegir.

No cabe tacha por lo tanto de privación del derecho de voto tal como pretende el recurrente sino que estamos ante el cumplimiento de una elemental regla de razón y de economía electoral plasmada en la Orden electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, candidato a la Asamblea General de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM), contra la proclamación de resultados de la circunscripción estatal contemplada en el Acta 12-2016 de 17 de febrero.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO